

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES



SEXTA COMISIÓN
37ª sesión
celebrada el lunes
11 de noviembre de 1996
a las 15,00 horas
Nueva York

Documentos Oficiales

ACTA RESUMIDA DE LA 37ª SESIÓN

Presidente: Sr. ESCOVAR-SALOM (Venezuela)

más tarde: Sra. WONG (Nueva Zelandia)
(Vicepresidenta)

SUMARIO

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/51/SR.37
16 de octubre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 15,10 horas.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/51/10 y Corr.1, A/51/332 y Corr.1, A/51/358 y Add.1 y A/51/365)

1. El Sr. OMAR (Jamahiriya Árabe Libia), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que figura en el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/51/10 y Corr.1), dice que su delegación no está satisfecha ni con la forma ni con el contenido del artículo 39 ("Relación con la Carta de las Naciones Unidas") porque existe un conflicto con otros artículos del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados y con otras disposiciones de derecho internacional. Por ejemplo, las palabras "según corresponda" son incompatibles con el proyecto de artículos en general, y en particular con los artículos relativos a la solución de controversias. El artículo 39 es superfluo y debe suprimirse, ya que la relación entre el proyecto de artículos y la Carta se rige por el Artículo 103 de la Carta. Las facultades del Consejo de Seguridad están definidas claramente en la Carta, y la delegación libia comparte la opinión de que el Consejo de Seguridad no debe, por regla general, privar a un Estado de sus derechos o imponerle obligaciones que excedan de las derivadas de la Carta y del derecho internacional.

2. Respecto a los artículos 47 a 49, su delegación cree que el derecho de los Estados lesionados a adoptar contramedidas sólo debe invocarse como un último recurso, después de haber agotado todos los medios razonables y pacíficos de solución de controversias. Apoya el artículo 50, relativo a las contramedidas prohibidas y, en principio, no objeta en modo alguno a que los proyectos de artículo sobre la solución de controversias se incorporen al texto conjuntamente. Volverá a hacer observaciones sobre el tema en el momento oportuno.

3. La Sra. Wong (Nueva Zelandia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

4. El Sr. MAHIOU (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar los capítulos IV, V y VI del informe de la CDI y refiriéndose en primer lugar al capítulo IV, sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, dice que el Relator Especial para el tema ha presentado un segundo informe, de modo que la CDI dispone ahora de todos los materiales necesarios para ocuparse de la nacionalidad de las personas físicas. El Relator Especial ha esbozado también el alcance y la complejidad de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, y ha reiterado su opinión de que, en la etapa actual, sería preferible que la CDI se centrara en la nacionalidad de las personas naturales. Ha sugerido además que la cuestión de la continuidad de la nacionalidad debería examinarse en el marco del tema de la protección diplomática, y que los resultados de la labor sobre el tema en su conjunto deberían adoptar la forma de una declaración de la Asamblea General.

5. La CDI ha establecido un Grupo de Trabajo encargado de examinar el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas, la forma que deberían adoptar los trabajos sobre el tema y el calendario de trabajo. El Grupo de Trabajo ha estudiado también la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales,

inclusive la estructura de un posible instrumento futuro y los principales principios fundamentales que habrían de incluirse en él. Los resultados de esa labor preliminar se describen en los párrafos 85 a 87 del informe.

6. Como las recomendaciones del Grupo de Trabajo han sido aprobadas por la CDI, la Asamblea General puede tomar nota de la conclusión del estudio preliminar y pedir a la CDI que emprenda el estudio sustantivo del tema, en la inteligencia de que: el examen de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales se separará del de la nacionalidad de las personas jurídicas y se le dará prioridad; a los presentes efectos - y sin perjuicio de una decisión definitiva - la CDI debe elaborar un conjunto de proyectos de artículo con comentarios sobre la nacionalidad de las personas naturales, que adoptará la forma de una declaración de la Asamblea General; la CDI debe terminar la primera lectura de esos proyectos de artículo en su 49º o, a más tardar, en su 50º período de sesiones; y decidirá después la manera de tratar la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, a la luz de las observaciones de los Estados. En el párrafo 24 del informe, la CDI invitó a que se hicieran observaciones sobre el método propuesto.

7. Pasando al capítulo V del informe, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el Presidente de la CDI dice que los parámetros de ese tema complejo rebasan con mucho las nociones tradicionales de jurisdicción nacional y soberanía territorial. En 1992, la CDI decidió, por último, centrar su labor en los efectos internacionales de las actividades lícitas que pueden causar un daño importante fuera de las fronteras del país en el que se realizan, y elaborar un conjunto de artículos sobre las medidas encaminadas a prevenir ese riesgo. En su período de sesiones más reciente, la CDI ha decidido que ha llegado el momento de presentar a la Sexta Comisión y a los gobiernos un panorama general del tema e invitarles a hacer observaciones, a fin de que en 1997 pueda decidir qué dirección debe seguir su labor.

8. La Comisión ha establecido un Grupo de Trabajo, que ha examinado tres de los puntos más importantes: las actividades que han de abarcarse, la prevención, y la indemnización u otra reparación. La CDI no ha tenido tiempo para examinar el informe del Grupo de Trabajo, y ha decidido anexarlo a su propio informe. El Grupo de Trabajo ha partido del principio de que hay esencialmente dos elementos que deben tenerse en cuenta: la prevención, en el sentido más amplio del término, del daño transfronterizo derivado de actividades no prohibidas por el derecho internacional, y la indemnización del daño transfronterizo. Se ha supuesto que no hay nada que impida a un Estado realizar actividades no prohibidas por el derecho internacional, aunque esas actividades puedan causar daños más allá de las fronteras nacionales, pero que la responsabilidad de ese Estado puede surgir aunque se caracterice a esas actividades como lícitas. Un principio especialmente importante es que no debe permitirse que la víctima del daño transfronterizo soporte toda la pérdida.

9. El Grupo de Trabajo ha propuesto 22 proyectos de artículo, divididos en tres capítulos. La mayoría de las disposiciones que figuran en el capítulo I (Disposiciones generales) y en el capítulo II (Prevención) ya han sido aprobadas por la CDI. En el párrafo 26) del comentario general, la CDI pide a los Gobiernos que hagan observaciones sobre el apartado b) del artículo 1, que se refiere a las actividades que no entrañan el riesgo de causar un daño

transfronterizo sensible, pero lo causan. Las obligaciones establecidas en los artículos sobre prevención son bastante ligeras, ya que se refieren sólo a la responsabilidad que dé lugar a indemnización u otra forma de reparación.

10. Los proyectos de artículo sobre indemnización u otra forma de reparación (capítulo III) son nuevos y van al fondo del tema. En el comentario, se examina la teoría que sirve de base para establecer la responsabilidad y la obligación de indemnizar o reparar de otra forma el daño. El proyecto de artículos no incorpora el principio de la responsabilidad "objetiva" o "absoluta", que ha sido explicitado en el derecho internacional con respecto a determinadas actividades, pero no para muchas otras. Tanto en el derecho internacional como en las legislaciones nacionales, el principio de justicia y equidad exige que se indemnice a quienes han sufrido daño a causa de las actividades de otros. En el capítulo III, se prevén dos procedimientos para buscar reparación: ejercitando una acción ante los tribunales del Estado de origen del daño, o pidiendo que se inicien negociaciones entre ese Estado y el Estado o los Estados afectados por el daño. Naturalmente, eso no impide que las partes acuerden cualquier otra fórmula, o que los tribunales de los Estados en los que se produjeron los daños ejerzan su jurisdicción. Esa jurisdicción puede basarse en los principios de derecho internacional privado, en cuyo caso no es necesario recurrir al proyecto de artículos.

11. A la CDI le complacería que se hicieran observaciones a todos los proyectos de artículos, y en particular a las cuestiones mencionadas en el párrafo 25 de su informe. En la época en que la CDI incluyó el tema en su programa de trabajo, algunos de sus miembros y algunos miembros de la Sexta Comisión pensaban que era presuntuoso aventurarse en una esfera en la que muchos Estados consideraban que gozaban de absoluta libertad de acción. Sin embargo, esa posición no puede defenderse ya, teniendo en cuenta lo que dijo la Corte Internacional de Justicia, en el párrafo 29 de su opinión consultiva de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, en el sentido de que la obligación general de los Estados de asegurarse de que las actividades realizadas bajo su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas más allá del control nacional forma ahora parte del corpus de derecho internacional relativo al medio ambiente.

12. Con respecto al capítulo VI del informe, sobre las reservas a los tratados, el orador dice que la CDI ha decidido, por falta de tiempo, examinar el segundo informe del Relator Especial en su siguiente período de sesiones. El informe se divide en dos capítulos, seguidos de una bibliografía sobre las reservas. En el capítulo I, se ofrece un panorama general del estudio del Relator Especial, en tanto que, en el capítulo II, se examina la cuestión de la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados, y más concretamente la cuestión de las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos. El Relator Especial ofrece algunas conclusiones y propone un proyecto de resolución sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados relativos a los derechos humanos. La CDI pide a todos los Estados que respondan al cuestionario elaborado por el Relator Especial, que la Secretaría distribuyó en 1995 y al que sólo han respondido aún 19 Estados.

13. El Sr. CEDE (Austria) dice que el tema de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas tiene un

carácter urgente, debido tanto a sus consecuencias políticas como a su importancia para las personas. Como una declaración que se ocupara en detalle de la vasta cantidad de material sobre el tema rebasaría el tiempo de que dispone la Sexta Comisión, su delegación se limitará a exponer ciertas ideas básicas; sus observaciones detalladas figuran en un anexo al texto de su declaración, que se distribuirá a todas las delegaciones.

14. La CDI ha decidido acertadamente que la nacionalidad de las personas naturales debe examinarse separadamente de la de las personas jurídicas, como sugirió hace un año su delegación, que también apoyó la idea de una declaración no vinculante de la Asamblea General, compuesta de artículos y comentarios. Una convención que no haya entrado en vigor puede tener quizá más fuerza persuasiva, pero la autoridad de una declaración es la misma para todos los Estados, tanto si han votado a favor como si lo han hecho en contra, aunque la verdadera autoridad derivará no de su forma sino de su contenido. Una declaración tiene también cierto efecto legalizador, ya que una actuación de conformidad con ella goza de la presunción de legalidad. Podría surgir un problema si la Asamblea General alterara el proyecto de artículos, ya que habría que alterar también el comentario, algo que no ocurre en el caso de una convención. La experiencia respecto a las declaraciones de la Asamblea General ha demostrado sus consecuencias en las relaciones entre los Estados, y cabe señalar que la Corte Internacional de Justicia ha recurrido a declaraciones como prueba de la opinio juris de la comunidad de Estados. Otros órganos han sentido también la necesidad de ocuparse de los temas que se examinan. La Comisión Europea, por ejemplo, ha concluido recientemente su labor sobre una declaración relativa a las consecuencias de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad de las personas naturales. La existencia de ese documento ilustra la importancia de una coordinación más estrecha entre los órganos internacionales que se ocupan de cuestiones idénticas.

15. El tema tiene consecuencias para las personas y para las relaciones entre los Estados. Por consiguiente, las normas deben formularse en términos de derechos humanos aplicables dentro de las jurisdicciones nacionales o de normas aplicables a las relaciones entre Estados. Aunque sea inevitable cierta mezcla de normas, sus procedimientos de ejecución seguirán siendo diferentes. Sólo el Estado afectado podrá citar el incumplimiento de un norma por otro Estado. Sin embargo, en el caso de los derechos humanos, es difícil discernir cuál es el Estado perjudicado, de modo que la norma no será eficaz a menos que se establezca un mecanismo de ejecución. Si falta ese mecanismo, las normas deben formularse de tal modo que resulten aplicables en las relaciones entre Estados. Por ejemplo, las normas relativas a los derechos humanos deben establecer que la concesión de la nacionalidad es una obligación de los Estados, pero no una obligación que una persona pueda invocar directamente. Ese enfoque satisfará el principio básico de que la nacionalidad no deriva directamente del derecho internacional, sino del derecho nacional.

16. Cuanto más amplio sea el tema, más difícil será llegar a un acuerdo. Por consiguiente, la CDI debe restringir a un mínimo el contenido del tema y no tratar cuestiones que no requieran una regulación. Su delegación apoya el enfoque previsto por el Grupo de Trabajo: el instrumento debe dividirse en dos partes, la primera de las cuales contendrá principios generales relativos a la nacionalidad en todas las situaciones de sucesión de Estados, en tanto que la segunda contendrá normas relativas a situaciones específicas. Sin embargo, ese

enfoque constituye sólo un punto de partida, y puede ser necesario cambiarlo o abandonarlo en el futuro.

17. Con respecto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, es necesario tener presente la relación que existe entre ese tema y el de la responsabilidad de los Estados. En una etapa temprana, la delegación de Austria expresó su preocupación por la dirección seguida en los primeros proyectos de la CDI sobre el tema de la responsabilidad internacional, que ya se había tratado en varias convenciones. El estudio realizado por la Secretaría sobre los regímenes de responsabilidad establecidos en instrumentos anteriores demuestra que, pese a las dificultades inherentes a la labor, vale la pena buscar normas jurídicas comúnmente aceptables en esa esfera. La tarea de regular los efectos externos potencialmente perjudiciales de las actividades industriales intensivas no prohibidas por el derecho internacional y de establecer un equilibrio entre los beneficios derivados de esas actividades y los perjuicios causados a terceros puede realizarse de diversos modos, tales como utilizar el principio de que el contaminador debe pagar, que no es aplicable en todos los casos, o recurrir a un régimen de responsabilidad civil o estatal, o mediante una combinación de ambos métodos. La obligación de indemnizar derivada de esa responsabilidad puede ser satisfecha directamente por el operador o mediante un sistema de dos o tres niveles, basado en el establecimiento de un fondo de indemnización y otros medios. Sin embargo, sólo los artículos 5 y 21 del proyecto actual están dedicados a la codificación de la responsabilidad internacional. Además, el texto no contiene ninguna disposición relativa a la naturaleza de la responsabilidad o la medida de la indemnización, y tampoco hace ninguna distinción entre los conceptos de responsabilidad y obligación de reparar.

18. Respecto al artículo 1, su delegación cree que deben incluirse las actividades que no entrañan riesgo de causar un daño transfronterizo sensible, ya que, en caso contrario, se excluiría la posibilidad de reparación del daño a terceros causado, por ejemplo, por las emisiones industriales o los gases escapados de los motores de combustión. Otra omisión es la falta de definición del término "daño transfronterizo sensible", que es fundamental para todo el régimen. Esa omisión es aún más importante debido a que el artículo 21 se refiere simplemente a negociaciones, sin formular disposición alguna para la solución judicial obligatoria de las reclamaciones. A ese respecto, el párrafo 4) del comentario al artículo 2 ni sustituye a una prescripción, ni facilita una determinación operativa. En caso de no poder llegar a una definición, debía haberse previsto un procedimiento que fuera más lejos que las simples negociaciones.

19. Teniendo en cuenta esas consideraciones, su delegación cree que la CDI debe enfocar el proyecto de artículos como un texto relativo a un régimen de protección ambiental, más bien que a una responsabilidad internacional. Si la CDI decidiera proseguir su actual enfoque del texto, el orador sugiere que se centre en la formulación de unos pocos principios básicos que guíen un régimen de protección ambiental, con miras a su aprobación por la Asamblea General como un instrumento no vinculante, un procedimiento conforme con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 del Estatuto de la CDI. Sería una actividad inútil y un derroche de tiempo redactar artículos detallados con objeto de que sirvieran de base para una convención.

20. Pasando al capítulo VI del informe de la CDI, subraya la importancia fundamental de la cuestión de la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados multilaterales y de los efectos de las reservas, las aceptaciones y las objeciones. Su delegación ha expresado repetidamente la opinión de que el régimen jurídico que rige las reservas debe ser uniforme, y convenido en que no debe haber un régimen especial para los tratados normativos y, en particular, para los relativos a los derechos humanos. En consecuencia, apoya el propósito del Relator Especial de basar su labor futura en su conclusión de que el "régimen de Viena" es aplicable en general. Con respecto a las condiciones para la permisibilidad y/o la oponibilidad de las reservas, es esencial examinar la diferencia básica entre las dos doctrinas. Su delegación apoya firmemente la doctrina de la permisibilidad, pero, cuando la permisibilidad de las reservas sea discutible, debido a la vaguedad de la formulación, propone que los demás Estados entablen un diálogo con el Estado que formula la reserva después de formular una "objeción preliminar", dándole así la oportunidad de aclarar o demostrar subsiguientemente su intención de cumplir sus obligaciones de conformidad con el objeto y el propósito del tratado. Ese procedimiento permitiría también al Estado objetor reservarse su posición sin quedar obligado por aquiescencia, aunque la delegación de Austria considera, no obstante, que la regla de los 12 meses es inaplicable a las reservas ilícitas, que son inválidas ab initio. A su juicio, la aplicación de la doctrina de la permisibilidad es el único medio de garantizar el efecto erga omnes de la ilicitud de una reserva.

21. Su delegación comparte también la firme opinión del Relator Especial de que los órganos de vigilancia de los tratados deben tener la facultad de determinar la permisibilidad de reservas a los tratados que han de vigilar, aunque esa facultad no se conceda expresamente en las disposiciones del tratado, ya que no podrían cumplir adecuadamente su función de vigilancia sin tener conocimiento del alcance exacto de las obligaciones contraídas por una parte en el tratado. En los casos en que el órgano de vigilancia de un tratado determine que una reserva es nula e írrita, debe dar al Estado que la formuló la oportunidad de retirarla o volver a formularla, o de declarar su retirada del tratado, con miras a respetar su carácter consensual. En el último caso, será necesario considerar la cuestión de si la retirada tendrá efecto ex nunc o ex tunc. También será necesario establecer un nuevo procedimiento mediante el cual un Estado pueda volver a formular su reserva a fin de hacerla lícita, o incluso formular una nueva reserva después de la ratificación. Su delegación sugiere además que el Relator Especial considere la posibilidad de aclarar la noción de "objeto y propósito de un tratado", ya que ése es el criterio del que depende la permisibilidad de una reserva. Por último, considera que la resolución propuesta por el Relator Especial sobre reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, es un enfoque interesante, aunque poco usual, de su labor. Sin embargo, desea reservarse su posición hasta que la CDI complete en 1997 su examen del proyecto de resolución.

22. El Sr. LALLIOT (Francia) dice que el tema de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas requiere un análisis de las funciones respectivas del derecho interno y del derecho internacional en la concesión de la nacionalidad. Se ha señalado correctamente que la identificación de los nacionales de un Estado es una cuestión de derecho interno, aun en los casos de sucesión de Estados. El derecho consuetudinario a ese respecto se reflejó en el artículo 1 de la Convención de La Haya de 12 de

abril de 1930. Las restricciones a la libertad de los Estados para conceder la nacionalidad son, por lo tanto, muy limitadas. En el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/474 y Corr.1), se confunden a veces el derecho existente (lex lata) y el derecho que debería existir (lex ferenda). Es importante distinguir claramente entre la simple codificación y el desarrollo progresivo del derecho.

23. Todas las limitaciones de la libertad de los Estados en la concesión de la nacionalidad están basadas en tratados, que son bastante cautos a ese respecto. No existe actualmente ninguna convención universal en la que se establezca un derecho general a la nacionalidad, si bien, en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé que "todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad" y, en el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad". Al examinar si el Estado sucesor está obligado a conceder su nacionalidad a sus habitantes, la CDI debe tener en cuenta el estado actual del derecho. En todo caso, las soluciones finalmente adoptadas deben mostrar un respeto escrupuloso de los derechos humanos. Como no existe ninguna solución obvia, uno de los objetivos básicos del estudio emprendido debe ser formular un inventario general de la práctica de los Estados. Si bien su delegación no objeta en principio a que se conceda prioridad a la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales, desea señalar que la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas también plantea varios problemas importantes, que deben considerarse.

24. Respecto al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, sorprende a su delegación el procedimiento adoptado por la CDI para presentar el proyecto de artículos, que no ha sido examinado por el Comité de Redacción ni debatido íntegramente en sesión plenaria. Habría sido preferible aplazar su examen hasta el siguiente período de sesiones.

25. La definición del daño causado al medio ambiente reúne elementos dispares y aún no es satisfactoria. El acento debe ponerse en el daño, y no en los medios de repararlo. En el artículo 5, se indica el principio general subyacente en todo el proyecto de artículos, al establecer que se responderá de los daños transfronterizos sensibles ocasionados por una de las actividades a que se refiere el artículo 1 (a saber, las actividades no prohibidas por el derecho internacional) y que esa responsabilidad dará lugar a indemnización u otra forma de reparación. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no ha decidido las características de esa responsabilidad. La responsabilidad del Estado puede concebirse sólo residualmente respecto a la responsabilidad del operador de la actividad que origine el daño transfronterizo. El reconocimiento de la responsabilidad residual de los Estados por los daños causados por actividades lícitas constituirá por sí mismo un desarrollo muy importante del derecho internacional. Es poco probable que los Estados estén dispuestos a aceptar ese desarrollo de un modo general. Hasta la fecha, sólo lo han aceptado en tratados específicos, como el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972. En ese caso, sin embargo, los Estados promotores del Convenio consideraron que las actividades espaciales eran actividades reservadas exclusivamente a los Estados, lo que evidentemente no ocurre para todas las actividades consideradas en el proyecto de artículos que se está examinando. Por consiguiente, sería preferible convertir el proyecto de artículos en una especie de compendio de principios, al

que los Estados podrían referirse al establecer regímenes específicos de responsabilidad. Sería ése un enfoque realista, pragmático y constructivo del tema.

26. Respecto al tema de las reservas a los tratados, la delegación de Francia comparte la mayoría de las opiniones y muchas de las preocupaciones expresadas por el Relator Especial en su prudente y pragmático informe. En el 50º período de sesiones, su delegación ha indicado el apego de Francia al régimen de reservas establecido por las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, pese a no figurar entre sus signatarios. Francia no ha firmado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 porque contiene disposiciones que declaran nulos los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens). Existe, por tanto, el peligro de que el principio de pacta sunt servanda, en el que se basa el derecho de los tratados, sea menoscabado por la invocación abusiva de supuestas normas de jus cogens, cuyo contenido, medios de formación y efectos no se han definido aún. Por la misma razón, Francia no ha firmado la Convención de Viena de 1986, ni la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978. Al tiempo que lamenta que los autores de esas Convenciones se hayan desviado del derecho internacional consuetudinario respecto a ciertas cuestiones, Francia considera, no obstante, que las normas relativas a las reservas que figuran en la Convención de Viena de 1969 funcionan bastante bien, y que el sistema establecido en 1969 no debe abandonarse en favor de las posiciones adoptadas por algunos órganos internacionales de derechos humanos respecto al supuesto caso especial de los tratados de derechos humanos. Esas posiciones se desvían demasiado de las normas generalmente aceptadas de derecho internacional, y pueden entorpecer el desarrollo de la protección de esos derechos mediante tratados, disuadiendo a los Estados de hacerse partes en los mismos. En todo caso, siempre es posible, al negociar cada tratado, asegurarse de que los derechos que se consideren esenciales no estén sujetos a derogación. No todas las reservas carecen de legitimidad, y no es necesario trazar una distinción entre los tratados de derechos humanos y los demás tratados. Tampoco es necesario ni conveniente establecer un régimen especial de reservas para los tratados relativos a los derechos humanos.

27. El Relator Especial ha señalado acertadamente que el establecimiento de un mecanismo de vigilancia en muchos tratados de derechos humanos crea problemas especiales, que no fueron previstos en el momento en que se redactaron dichas convenciones, respecto a la determinación de la admisibilidad de las reservas formuladas por los Estados. A juicio de su delegación, los órganos de vigilancia no pueden, en ninguna circunstancia, determinar la permisibilidad de esas reservas. Corresponde al Estado que hace la reserva sacar conclusiones respecto a la incompatibilidad de su reserva con el objeto y el propósito del tratado, y al Estado que objeta a la reserva sacar conclusiones respecto a su decisión relativa al mantenimiento del vínculo convencional entre él mismo y el Estado que formuló la reserva. En cuanto a la opinión de que un órgano de vigilancia está especialmente bien situado para determinar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el propósito del tratado, cabe recordar que el órgano en cuestión debe su existencia sólo al tratado, y no tiene otras facultades que las que le confirieron los Estados partes; por lo tanto, corresponde a los Estados partes solamente, a menos que en el tratado se disponga otra cosa, decidir

respecto a la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el propósito del tratado.

28. Se ha alegado que las disposiciones de ciertas convenciones internacionales, que representan normas de derecho internacional consuetudinario, no pueden ser objeto de reservas. Su delegación desea señalar que la costumbre internacional constituye una prueba de una práctica general aceptada como derecho. Desgraciadamente, por lo que respecta a los derechos humanos, es difícil determinar prácticas que se ajusten exactamente a esa definición. Sería prematuro, por lo menos, alegar que todas las prácticas correspondientes se ajustan a esa definición de costumbre internacional. Además, aunque se acepte que algunos tratados de derechos humanos formalizan principios consuetudinarios no deben confundirse el deber de un Estado de cumplir con un principio consuetudinario general y su aceptación a quedar obligado por su expresión en un tratado. Por último, el concepto de "norma consuetudinaria" no es sinónimo de "norma imperativa de derecho internacional". No debe permitirse que las incertidumbres que rodean el concepto de jus cogens se añadan a las relativas al lugar de la costumbre en las cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

29. Francia considera que las reservas, tal como están regidas por la Convención de Viena de 1969, son un medio normal y legítimo de formular el consentimiento de un Estado a quedar obligado por un tratado, si se aplican de conformidad con las condiciones allí establecidas. Un Estado que ha condicionado su consentimiento mediante la formulación de reservas, de conformidad con el derecho internacional, no tiene por qué estar sujeto él mismo a ninguna condición, limitación o procedimiento, aparte de los derivados del derecho de los tratados o del instrumento correspondiente. Al permitir la compatibilidad entre las normas constitucionales y las convencionales, y la adaptación de las normas convencionales a leyes internas concretas, las reservas promueven una aceptación amplia por la comunidad internacional de numerosos tratados que, en caso contrario, nunca obtendrían el número requerido de adhesiones. En la práctica, las reservas son un requisito previo para asegurarse de esa compatibilidad. La validez de las reservas puede evaluarse sólo a la luz del objeto y el propósito de los tratados, y no existe razón alguna para referirse a otras consideraciones más subjetivas. La CDI no debe arriesgarse, cuestionando las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena, a desestabilizar un sistema que funciona de un modo satisfactorio. Por último, el proyecto de resolución que el Relator Especial ha anexado a su informe es prudente, pero plantea algunas dificultades que deberían examinarse en el 52º período de sesiones.

30. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) dice que la declaración del Relator Especial que figura en el párrafo 13 de su segundo informe sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, en el sentido de que, si bien la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, el derecho internacional impone ciertas restricciones a la libertad de acción de los Estados, establece un equilibrio razonable entre el derecho soberano de los Estados a promulgar leyes sobre la nacionalidad y el derecho de las personas a una nacionalidad con arreglo al derecho internacional. La labor de la CDI sobre ese tema debe resaltar sus aspectos de derechos humanos, protegiendo a las personas de los efectos perjudiciales, como la apatridia, resultantes de la legislación sobre la nacionalidad promulgada en el proceso de

una sucesión de Estados. Con respecto a los métodos de trabajo, su delegación apoya la recomendación del Relator Especial de que la CDI adopte un enfoque flexible, tanto en la codificación del derecho internacional (por lo que se refiere a los derechos humanos fundamentales) como en su desarrollo progresivo (respecto a cuestiones relacionadas con la sucesión de Estados). En cuanto a la forma que puede adoptar finalmente el resultado de la labor sobre el tema, parece que la propuesta de elaborar un instrumento declaratorio, en forma de artículos acompañados por comentarios, cuenta con un amplio apoyo.

31. Su delegación apoya la propuesta pragmática del Relator Especial de que se mantenga la definición de ciertos conceptos básicos que figuran en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 1978, y en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983. El estudio de las categorías de sucesión debe basarse en la Convención de Viena de 1983. Eso no debe excluir la posibilidad de añadir nuevas clasificaciones que puedan ser pertinentes para los problemas específicos de la nacionalidad. Básicamente, sin embargo, debe mantenerse la definición del término "sucesión de Estados" que figura en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983.

32. La cuestión del derecho de las personas a una nacionalidad debe constituir el núcleo del tema que se examina. Ese derecho se basa en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo efecto es restringir la apatridia y conferir a las personas el derecho a conservar o cambiar su nacionalidad. Sus restricciones deben ser vinculantes para el Estado predecesor y el Estado sucesor. La delegación de Bahrein coincide con el Relator Especial en que el derecho de opción requiere una aclaración ulterior, y en que, si bien la CDI debe procurar reforzar el derecho de opción, no puede haber una elección libre e irrestricta de la nacionalidad. La obligación de negociar respecto a las cuestiones de nacionalidad que afecten a los nacionales del Estado predecesor y del Estado sucesor debe ser también fundamental en el estudio. Sin embargo, esa obligación debe equilibrarse mediante la consideración de los problemas que pueden surgir de las negociaciones y, en particular, del hecho de que pueden demorarse durante años, antes de que se resuelvan satisfactoriamente los problemas de la transferencia de la nacionalidad, dando lugar entretanto a una apatridia de proporciones masivas.

33. En relación con el principio de la no discriminación en la concesión de la nacionalidad, la delegación de Bahrein apoya plenamente la conclusión de la CDI de que es totalmente inaceptable que los Estados apliquen criterios étnicos, religiosos, de género o idioma para denegar la nacionalidad a ciertas categorías de personas que, de otro modo, tendrían derecho a ella.

34. Su delegación acoge con satisfacción el enfoque práctico adoptado por la CDI para el tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", e insta a los gobiernos a que respondan a la petición de la CDI de que se hagan observaciones sobre el proyecto de artículos que figura en el anexo I a su informe, y en particular al párrafo 26) del comentario al artículo 1 y a la cuestión de la indemnización u otra forma de reparación, a la que se refiere el capítulo III de ese anexo. Señala que el Grupo de Trabajo ha decidido, en vista de las recomendaciones hechas en la resolución 50/45 de la Asamblea General, presentar su informe a la CDI en forma de un proyecto completo de artículos,

incluidos los artículos de los capítulos I y II, que ya han sido aprobados provisionalmente por la CDI en primera lectura. De ese modo, la CDI estará en condiciones de tomar, en su próximo período de sesiones, una decisión plenamente informada acerca de cómo proceder en el futuro. Su delegación cree que el proyecto de artículos proporciona el marco necesario para la finalización de la labor sobre el tema, y apoya las recomendaciones de la CDI sobre su enfoque futuro que figuran en el anexo I.

35. El orador conviene con el Grupo de Trabajo en que existe una distinción clara entre responsabilidad del Estado y obligación de reparar; en los proyectos de artículo relativos a la última, sólo se permite al Estado de origen proseguir la actividad "por su cuenta y riesgo". La responsabilidad del Estado está relacionada con la prevención del daño transfronterizo derivado de actos no prohibidos por el derecho internacional; en otras palabras, la prevención de ciertas consecuencias perjudiciales que quedan fuera de la esfera de la responsabilidad de los Estados. El proyecto de artículos se basa correctamente en el principio de que, si bien no se impide a los Estados que realicen actividades que no estén prohibidas por el derecho internacional, están obligados a proporcionar una indemnización u otra forma de reparación a las víctimas del daño transfronterizo derivado de esas actividades.

36. El Sr. ROTH (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), se congratula de la atención prestada por el Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional a la prevención del daño transfronterizo y la obligación de pagar una indemnización por el daño causado. A juicio de los países nórdicos, la prevención debe cubrir no sólo las actividades peligrosas, sino también los accidentes y las actividades normales con efectos nocivos imprevistos. Aunque, según el artículo 8, los artículos no se aplican al daño transfronterizo causado por un acto ilícito, el proyecto está repleto de obligaciones de los Estados que, si se infringen, parecen entrañar la responsabilidad de esos Estados. Es posible imaginar un caso en el cual ocurra un daño inesperado que entrañe por sí mismo una responsabilidad; los efectos perjudiciales pueden entonces aumentar considerablemente si el Estado afectado no recibió una notificación oportuna, y, como el incremento del daño habrá sido consecuencia directa del incumplimiento de una obligación, parece que el Estado incurrirá entonces en responsabilidad.

37. Pasando al artículo 1, el orador dice que los países nórdicos opinan que, como el proyecto de artículos se refiere a "actividades", debe reemplazarse en su título la palabra "actos" por "actividades". El Grupo de Trabajo ha decidido acertadamente no elaborar una lista de actividades que entrañan un riesgo de daño transfronterizo, ya que es imposible prever todas las actividades que pueden entrañar tal riesgo en el futuro. Es partidario de que se eliminen los corchetes del apartado b) del artículo 1, ya que el proyecto de artículos debe abarcar las actividades que causen daño transfronterizo aunque no entrañen ningún riesgo aparente. Si bien puede parecer injusto imponer una responsabilidad a los Estados que hayan ejercido la debida diligencia, sería aún más injusto dejar que un Estado que no haya tenido parte alguna en la actividad nociva soporte él solo las pérdidas. La imposición de responsabilidad por las pérdidas inesperadas constituirá también un fuerte incentivo para que los Estados y los operadores adopten medidas precautorias. En cuanto a la cuestión del alcance de las obligaciones relativas al daño causado por las actividades incluidas en el apartado b) del artículo 1, deben aplicarse los mismos

principios que para el daño causado por las actividades mencionadas en el apartado a) de ese artículo.

38. Las definiciones que figuran en los apartados a) y b) del artículo 2 no plantean problema alguno, pero existe una posible superposición entre los criterios de jurisdicción territorial y de control, que figuran en los apartados c) y d), superposición cuya resolución es difícil en un instrumento del tipo del presente. En el apartado d) del artículo 2, la inclusión del criterio del "control sobre" significa que un Estado que ilegalmente tenga control sobre un territorio puede estar obligado a indemnizar, lo cual quizá no sea el efecto deseado.

39. La base de las obligaciones que figuran en el capítulo II debe reforzarse reemplazando "apropiadas" por "posibles" en el artículo 4.

40. El artículo 5, relativo a la responsabilidad, requiere una mayor precisión. Debe quedar claro en el texto que no sólo están protegidos las personas y los bienes, sino también el medio ambiente. El texto no aclara cuál debe ser exactamente la indemnización; como mínimo, deben indemnizarse los gastos en que se haya incurrido. También debe quedar claro que la obligación de indemnizar incumbe en primer lugar al operador, y que la responsabilidad del Estado, cuando exista, es residual.

41. Puede aclararse algo el artículo 6, estableciendo expresamente el deber de notificación en los casos en que haya ocurrido un daño, aunque la obligación de cooperar de buena fe incluya implícitamente ese deber.

42. El artículo 7 mejoraría con una disposición en el sentido de que los Estados deben garantizar que se disponga de un recurso efectivo ante los tribunales nacionales; con la redacción actual, no existe una obligación clara de hacerlo.

43. El artículo 8, que revela el carácter residual del instrumento propuesto, subraya la dificultad de distinguir claramente entre obligación de reparar y responsabilidad del Estado.

44. La importante obligación de los Estados de determinar si se están realizando actividades peligrosas en su territorio, o de alguna otra manera bajo su jurisdicción o control, que se menciona en el comentario al artículo 9, debe explicitarse en el texto.

45. La "evaluación" que se exige en el artículo 10 debe reemplazarse por la más concreta "evaluación del impacto ambiental", prescrita en el Principio 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que es un concepto aceptado ahora en el derecho internacional relativo al medio ambiente.

46. En el artículo 13, sería preferible aclarar que, cuando una evaluación indique un riesgo, debe notificarse su existencia antes de conceder la autorización nacional, de conformidad con los artículo 9 y 10.

47. En el artículo 15, la cualificación "en la medida posible y por los medios que corresponda" es demasiado vaga y debe suprimirse. También, para asegurarse de que la información facilitada sea la misma que la dada a los Estados que

puedan resultar afectados, debe emplearse en ese artículo la misma redacción que en el artículo 13, y referirse a "la información técnica disponible y otra información pertinente en que se base la evaluación".

48. Ciertamente, es importante proteger la información que sea vital para la seguridad nacional o para la protección de secretos industriales, pero el artículo 16 debe reflejar la opinión del Grupo de Trabajo de que debe existir un elemento de proporcionalidad, en particular cuando el daño sea causado por las empresas cuyos secretos se trate de proteger.

49. El artículo 17 es, en gran medida, una codificación de ciertos principios básicos de buena vecindad. En el párrafo 3, se expresa claramente que la finalización de las consultas no libera al Estado de origen de su responsabilidad, y que está obligado a tener en cuenta los intereses de los Estados que puedan resultar afectados. Debería considerarse la posibilidad de establecer una obligación más amplia de resolver las controversias mediante el recurso a un tercero, especialmente porque el procedimiento ante los tribunales nacionales del Estados de origen, discutido en el comentario general al capítulo III, no figura expresamente en el texto.

50. El artículo 20 es una disposición habitual prohibitiva de la discriminación, pero no se establece en él la obligación de los Estados de garantizar el derecho al resarcimiento, y ni siquiera el derecho de acceso a foros nacionales eficaces; esa omisión debe remediarse.

51. La disposición que figura en el artículo 21, de que la indemnización debe negociarse "de conformidad con el principio de que la víctima de un daño no debe soportar toda la pérdida", parece estar en contradicción con la presunción natural de que el contaminador debe pagar toda la pérdida, a falta de circunstancias que justifiquen un ajuste. Además, la obligación de resolver la controversia es muy débil, lo que constituye una grave deficiencia, que podría rectificarse, por ejemplo, mediante la remisión obligatoria a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje.

52. Los apartados a), b) y c) del artículo 22 parecen menoscabar el concepto de responsabilidad por actos lícitos. En particular, cuando corresponda aplicar los apartados a) o b), parece existir el incumplimiento de una obligación, en cuyo caso hay una obligación de reparar que va más allá de la responsabilidad prevista en el proyecto de artículos. Los apartados d) a j) parecen razonables cuando se examinan por separado, pero en su conjunto parecen erosionar el principio de "el contaminador debe pagar".

53. En conclusión, queda por hacer una considerable labor sobre el proyecto de texto. Por lo que respecta a los países nórdicos, es demasiado pronto para decidir si se debe tender a una convención o a un instrumento menos ambicioso, sin carácter vinculante.

Se levanta la sesión a las 17,10 horas.